

RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **16/17-D y su acumulado 18/17-D**, relativo a las quejas formuladas por **XXXX y XXXX**, respecto de actos que cometidos en su agravio, mismos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OFICIAL CALIFICADOR ADSCRITO A SEPAROS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refieren los quejosos que el día 22 de enero de 2017, se dirigían a una marcha convocada públicamente, cuando observaron a un grupo de elementos de policía municipal, quienes al verlos les impidieron el paso y les dijeron que les iban a hacer una revisión y que sin motivo alguno los detuvieron y se los llevaron a separos municipales, donde el Juez Calificador no les dio audiencia para determinar la legalidad o ilegalidad de su detención.

Asimismo, señalaron que no recibieron alimentos durante su privación de libertad y no se les permitió realizar llamada para informar a sus familiares de su detención; siendo su inconformidad la detención arbitraria de la que fueron objeto, así como por la Violación a los Derechos de los Detenidos.

CASO CONCRETO

I.- Violación del Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de Detención arbitraria

La detención arbitraria se actualiza cuando existe una acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por el juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Bajo este contexto, los quejosos XXXX y XXXX fueron coincidentes en formular su inconformidad al señalar que fue el día 22 veintidós de enero de 2017 dos mil diecisiete, cuando se dirigían a la calle XXXX para participar en una protesta social, fueron interceptados por elementos de Seguridad Pública Municipal, quienes los privaron de su libertad y fueron remitidos a separos preventivos donde permanecieron 24 horas arrestados, además de señalar que no se les dio oportunidad de realizar llamada telefónica, que no se les proporcionó audiencia para calificar su detención y no recibieron alimentación.

Al respecto, XXXX, sostuvo:

*"...El día 22 de enero del presente año 2017, siendo entre las 14:00 y las 14:30, el suscrito junto con XXXX...llegando a la esquina de la calle XXXX y la calle de XXXX **de forma inusual** se encontraban varios elementos de Seguridad Pública... se dirigieron a nosotros... impidiéndonos el paso, y nos dijeron "una revisión" y nos pidieron nuestra identificación... saque mi licencia de conducir para identificarme, y mi compañero XXXX saco su credencial de elector, nos dijeron que nos volteáramos a la pared, y en ese momento nos esposaron... nos llevaron a los separos del municipio..."*

De igual forma, XXXX, expuso:

*"...El día 22 de enero del presente año 2017, siendo entre las 14:00 y las 14:30, el suscrito en compañía de XXXX ... llegando a la esquina de la Calle XXXX y la calle XXXX **de forma inusual** se encontraban varios elementos de Seguridad Pública... se dirigieron a nosotros ... impidiéndonos el paso y nos dijeron "una revisión" y nos pidieron nuestra identificación, el suscrito mostré mi credencial de elector, y mi compañero XXXX, saco su licencia de conducir... nos dijeron que nos volteáramos a la pared, y en ese momento nos esposaron y nos subieron a una camioneta de seguridad pública... nos llevaron a los separos del municipio..."*

De frente a la imputación el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, a través de los oficios XXXX/01/2017 y XXXX/01/2017, aceptó que los elementos a su cargo realizaron la detención de los aquí quejosos, toda vez que dos personas los reportaron por escandalizar en vía pública y una vez que los elementos César Morales Cazares y Jesús Ramos Cruz, les dieron indicaciones respectivas, fueron insultados y en razón de ello decidieron realizarles una revisión con la finalidad de determinar si se encontraban en estado de ebriedad, a lo que reaccionaron agresivos al proferirles insultos, procediendo a la detención de ambos.

En efecto, obra Tarjeta Informativa de fecha 22 veintidós de enero de 2017 dos mil diecisiete, signada por César Morales Cazares y Jesús Ramos Cruz, en la que se asentó:

"Siendo las 14:15 horas los que suscriben...al ir circulando sobre la calle XXXX a la altura del estacionamiento, dos

personas el sexo femenino las cuales no quisieron proporcionar sus generales, nos pasaron el reporte de que dos individuos se encontraban escandalizando en la vía pública a la altura del XXXX, por lo que nos trasladamos al lugar...a la altura de la Glorieta Golpe de Vista ubicada en XXXX y XXXX, detectamos a dos personas que coincidían con las reportadas, los cuales al dirigirnos a ellos de inmediato empezaron a insultarnos diciendo: Que por qué los deteníamos, que ellos tenían derecho a manifestarse, que éramos unos hijos de la chingada, corruptos e ignorantes”, a lo que nosotros tratamos de explicarles que únicamente atendíamos un reporte ciudadano, pero ellos continuaron insultándonos...por lo que les indicamos que en ese momento quedarían detenidos...por lo tanto procedemos con la detención...” lo resaltado es propio (Foja 17).

También se cuenta con copia certificada del folio de remisión número XXXX a nombre de XXXX (Foja 46), y XXXX a nombre de XXXX(Foja18) de los que se desprende fueron detenidos por infringir el artículo 12 doce, fracciones 2, 5 y 18 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la que se asentó que los elementos de policía municipal César Morales y Jesús Ramos, realizaron la detención, lo que además se corrobora con la versión de éstos.

Por su parte, Jesús Ramos Cruz al rendir declaración ante este Organismo aseguró que tres personas de sexo masculino no identificadas, les señalaron a dos personas de sexo masculino, quienes iban caminando a la altura de la glorieta de la calle XXXX, escandalizando y molestando a los transeúntes, por lo que les dieron alcance, observando que solo platicando entre ellos, pero les solicitaron permitieran hacerles una revisión, que aceptaron y después se mostraron agresivos, motivo por el cual procedieron a su detención;

Al respecto, Ramos Cruz, dijo:

“...sobre la calle XXXX en la zona Centro de la ciudad, al ir pasando unos transeúntes que eran tres personas masculinas...nos señalaron a dos personas del sexo masculino que iban caminando a la altura de la glorieta de la calle XXXX, diciéndonos que iban escandalizando y molestando a las personas, sin precisar qué tipo de molestia iban realizando, ni tampoco les tomamos datos porque se negaron a dárnoslos... procedimos a darles alcance a las dos masculinos... la intención únicamente era darles indicaciones para que dejaran de escandalizar en la vía pública, ya que nuestro trabajo primero es de prevención, les dimos alcance en la esquina de la calle XXXX y el XXXX... les informé que unas personas que iban sobre XXXX los habían reportado que iban molestando a las personas y escandalizando...les señalé que el motivo de la molestia era para que evitaran seguir molestando a las personas y que nos permitirán realizarles una revisión superficial para verificar que no trajeran algún objeto de peligro, estos accedieron a realizarles la revisión, yo procedí a revisar a uno de ellos quien tiene el pelo chino y muy alborotado, y mi compañero César reviso a la otra persona...comenzaron a decirnos que no sabíamos con quién nos estábamos metiendo, que ellos tenían muchas influencias, que no había motivo alguno por el cual los estuviéramos molestando, ellos mencionaron que iban a la marcha de gasolinazo...siguieron diciendo que no estaba bien que los molestáramos, y yo les indicaba que guardaran silencio que únicamente estábamos haciendo labor de prevención, y ellos nos decían que éramos unos pinches policías muertos de hambre, que ellos nos estaban pagando nuestro sueldo, y que nos íbamos a acordar de ellos, que ellos tenían muchas personas que les podían ayudar... en cuanto los revisamos y les indicamos que se retiraran, comenzaron a decirnos insultos y amenazarnos- con que nos correrían por haberlos molestado, ya que ellos decían que eran influyentes, en razón de su actitud y toda vez que no acataron la indicación de retirarse, procedí a informarles que iban a quedar detenidos, por el reporte de escandalizar y por no acatar indicaciones de la autoridad y además por los insultos que nos propinaron, ya que dichas razones se encuentran estipuladas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio; por lo que procedimos a esposarlos y los abordamos a la unidad de policía en la que íbamos y los llevamos al área de separos municipales... quiero aclarar que cuando nosotros les dimos alcance a los quejoso a la altura del callejón XXXX, observé que iban platicando entre ellos, pero ya no iban gritando ni escandalizando...”

Así el elemento César Morales Cazares, contrario a lo referido por su compañero Jesús Ramos Cruz, manifestó que el reporte aludido lo recibieron de dos mujeres, quienes les indicaron que a la altura del Parque XXXX se encontraban dos personas escandalizando y como les proporcionaron sus características físicas y al momento de localizarlos, Jesús Ramos les explicó la recepción del reporte a la vez que les pidió se identificaran, para enseguida efectuarles una inspección corporal, lo que provocó su molestia y, por ende, comenzar a proferirles insultos, lo que dice motivó su detención, véase:

“...me encontraba sobre la calle de XXXX... dos personas del sexo femenino... me manifestaron que dos personas estaban escandalizando por el área del parque XXXX... que esa denuncia era anónima... me dieron las características físicas de las dos personas... uno era muy delgado y de cabello largo y muy chino y la otra de complexión regular, cabello lacio y tez morena, de ahí me dirigí al parque ya mencionado, y los encontramos en la esquina de XXXX y XXXX, se bajó de la camioneta mi compañero Jesús Ramos, y les manifiesta que estábamos atendiendo un reporte ciudadano... accedieron a identificarse... permanecí brindando la cobertura a mi compañero... se les informo que se les habría de hacer una inspección corporal... se pusieron agresivos, ya que nos insultaban, utilizando un lenguaje grosero e irrespetuoso, diciéndonos que éramos unos pendejos y algunos otros insultos, también recuerdo que refirieron ellos que eran muy influyentes y que nos costaría nuestro trabajo, después de esto se les comunico que por faltas a la autoridad, resistencia y violación al bando de Policía y buen Gobierno serian remitidos a los separos de seguridad pública, yo intervine en la detención de uno de ellos y mi compañero Jesús Ramos fue quien detuvo a la persona que como seña para determinarla era la persona delgada y de cabello chino, de ahí de inmediato los llevamos a los separos...”

Así pues, del análisis de las versiones sostenidas por los elementos que intervinieron en la detención de la parte lesa, se observa contradicción en el sentido de que el primero de los mencionados aseguró que los reportantes eran tres personas de sexo masculino y por otra parte César Morales Cazares, afirmó haber sido él quien escuchó el reporte de dos mujeres no identificadas, lo cual de entrada resta valor probatorio a los dichos emitidos por los elementos aprehensores, ya que lejos de robustecerse uno con el otro de manera que puedan construir argumentos válidos sobre su actuación, dejan dudas sobre la dinámica en que ocurrieron los hechos que

derivaron en la detención de los inconformes, amén de que su dicho no se encuentra corroborado con ningún otro medio probatorio de los obtenidos en la investigación.

Ahora bien, es cierto, que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, está facultada para detener a personas bajo la figura de flagrancia, (en el presente caso trata de una supuesta flagrancia administrativa), sin embargo dicha figura reviste ciertas características específicas cuya realización es obligatoria para que pueda configurarse, como lo son el hecho de que la detención se realice en el momento en que la conducta, o en el presente caso falta administrativa, se esté realizando o bien que la detención se realice inmediatamente después de que acaba de ser realizada, y sea perseguido materialmente el infractor o alguien lo señale y sea encontrada evidencia que haga presumir su participación en la falta.

En este sentido y a efecto de analizar sobre la existencia de alguna posible flagrancia administrativa cobra vital relevancia la afirmación del elemento de policía Jesús Ramos Cruz, en torno al hecho de que recibieron un reporte de escandalizar y molestar personas en vía pública, señalando a los quejosos como los autores de dichas conductas, sin embargo, al momento de interceptarlos la única conducta que vieron fue de diálogo entre ellos.

Por otra parte y en discrepancia con la anterior declaración, el elemento de policía César Morales Cazares ante este Organismo mencionó que fueron dos mujeres quienes les reportaron que dos personas del sexo masculino estaban escandalizando por el área de del parque XXXX, manifestaciones que además de que no coinciden entre sí, pues difieren en cuanto el número y sexo de los reportantes, son laxas e insuficiente para acreditar la legalidad de su intervención.

Lo anterior se sostiene así porque en primer lugar no se aprecia que los reportantes hubieran manifestado en qué consistía el supuesto escándalo o molestias que estas dos personas estaban realizando, pues debe establecerse que no cualquier conducta se puede considerar escándalo o alteración del orden público, sin que se advierta que antes de su actuación, estos elementos hubieran investigado o tratado de obtener más datos sobre el supuesto escándalo que estaban realizando los inconformes.

En segundo lugar, se sostiene que además de las inconsistencias ya mencionadas respecto al número y sexo de los reportantes, tampoco son coincidentes los elementos de policía en la manera en cómo les fue reportada la situación, pues mientras uno de ellos (Jesús Ramos Cruz) menciona que los reportantes le señalaron a las personas que supuestamente estaban realizando escándalo, el otro de ellos (César Morales Cazares) no hace referencia a ese supuesto señalamiento y por el contrario refiere que las reportantes les hicieron mención de las características físicas de dos personas que estaban escandalizando.

En concreto, uno de los policías menciona que les señalaron a los inconformes como las personas que escandalizaban y el otro refiere que las reportantes solo les dieron las características físicas y por ello dieron con los inconformes, de lo anterior claramente se colige la falta de congruencia entre las declaraciones de los elementos de policía municipal que intervinieron en los hechos y con ello resulta imposible probar la flagrancia administrativa que sería la justificación por la que según ellos interceptaron a los inconformes.

Por ende, y no obstante el reporte, el acto de molestia no se encuentra justificado, dado que no se encontraban ante algún supuesto de flagrancia por ejecución de conducta ilegítima y los argumentos esgrimidos por los elementos de policía en el que pretenden justificar su actuación de haber interceptado a los inconformes, no encuentra sustento legal, pues del sumario no se logró acreditar conducta ilícita por parte de los agraviados para que fueran molestados.

Luego, del cúmulo de pruebas que han sido enunciadas, analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, permiten a este organismo tener acreditado que las detenciones realizadas a los quejosos XXXX y XXXX, por parte de oficiales de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, resultó indebida.

Lo anterior se afirma en virtud de que los quejosos se encontraban en vía pública con la expectativa de formar parte de una protesta, sin que exista como se dijo, pruebas que acrediten que estuvieran realizando alguna conducta ilícita o falta administrativa como la de estar escandalizando o molestando a alguna persona, cuando los elementos preventivos les indicaron que se les iba a realizar una revisión, esto, como ya se explicó, sin razón ni motivo justificado, y posteriormente igualmente de manera ilegítima fueron esposados y trasladados a los separos de la Dirección de Seguridad Pública para ser puestos a disposición de la oficial calificadora en funciones.

Aunado a que de las evidencias analizadas no quedó establecido que efectivamente la parte lesa hubiese incurrido en la comisión de alguna falta del orden administrativo o delito, por el contrario, quedó demostrado que los inconformes no fueron privados de la libertad en flagrancia, aunado a que tampoco la autoridad, contaba con mandamiento o documento expedido por autoridad facultada para ello, por tanto inobservaron los deberes que están obligados a respetar en el desempeño de sus funciones, lo que trajo aparejado agravio a los derechos humanos de los quejosos.

En consecuencia, se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones, violentando el contenido del artículo 16 dieciséis de la Constitución General de la República y en el Reglamento de Policía y buen Gobierno para el

municipio de San Miguel de Allende en su artículo 37, apartando su actuación del principio de legalidad bajo el cual debe regir el desempeño de sus funciones, lo anterior al haber realizado una remisión estableciendo hechos que no lograron respaldar debidamente; todo lo cual devino en detrimento de los derechos humanos de los aquí quejosos.

Por lo tanto, se estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los oficiales de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, en relación con la Detención Arbitraria de que se dolieron XXXX y XXXX.

II.- Derecho a la Seguridad jurídica y libertad personal en su modalidad de Omisión en la fundamentación y motivación de un acto de autoridad.

- **Falta de Audiencia de Calificación**

Para corroborar el punto de queja relativo a la falta de audiencia de que se duelen los quejosos XXXX y XXXX, se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

Obra a fojas 18 y 46, copia certificada de los folios de remisión XXXX y XXXX, de la Dirección de Seguridad Pública a nombres de XXXX y XXXX, respectivamente.

Declaración vertida por Jesús Ramos, quien afirmó lo siguiente:

“...los presentamos la Jueza Calificadora, Isaura Tapia, a quien le informamos el motivo de la detención, esto fue en el área de pertenencias y ahí mismo ella los entrevistó, le dio el uso de la voz, pero ya no puse atención que le dijeron porque yo estaba llenando los formatos de la detención y ella calificó la detención como legal y ordenó que se les ingresara a una celda...”

Así también se desprende de la declaración de César Morales Cazares, quien dijo:

“...ya en separos mi actuación termina en cuanto se pusieron a disposición del Juez Calificador, siendo mi compañero Jesús quien se encargó de ponerlos ante el Juez Calificador...”

De los informes rendidos por el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil, a través de los informes rendidos con número de oficio XXXX/01/2017, respecto al quejoso XXXX y XXXX/01/2017, en relación a XXXX, negó los hechos imputados, al afirmar lo siguiente:

“...ya dentro de separos preventivos se realizó el procedimiento administrativo y se llevó a cabo la audiencia de calificación...Se le calificó la detención con 24 horas de arresto o \$200 doscientos pesos de multa...”; (Foja 14)

“...CUARTO.-...se realizó el procedimiento administrativo conforme a derecho...NOVENO.- Se llevó a cabo la audiencia de calificación de la detención, en donde se le impusieron 24 horas de arresto 0 \$170 ciento setenta pesos 00/100 M.N. de multa, firmando el quejoso dicho procedimiento...” (Foja 41 y 42)

Por su parte, la licenciada Isaura Tapia García, en funciones de Oficial Calificadora, manifestó:

“se presentaron ante mí el oficial de nombre Jesús Ramos y Cesar Cazares con los ahora quejosos y me manifestaron que fueron reportados por la ciudadanía por alterar el orden público, y que al momento de darles indicaciones no acataron las mismas y se pusieron agresivos en contra de los elementos en mención ofendiéndolos con lenguaje grosero... me presente ante ellos como oficial calificador... les indique que sería yo quien calificaría su detención de legal o ilegal... les daría la audiencia de calificación y procedí a dales lectura de sus derechos constitucionales... les informé que estaban detenidos por falta administrativa por violar el Bando de Policía de buen gobierno en su capítulo segundo artículo 12 doce fracciones II, V Y XVII, Les hice de conocimiento que la segunda fracción era por escandalizar en la vida pública, así como por no acatar las indicaciones de los oficiales e insultarles y por cualquier acto u omisión que altere el orden público de la ciudadanía... les indique que si querían mencionar ellos como habían sido los hechos manifestando ambos que no era su deseo manifestar nada, se les indico que su detención había sido calificada de legal y al quejoso de nombre XXXX se le indicó que su multa era de \$ 170.00 ciento setenta pesos o 24 veinticuatro horas de arresto a lo cual manifestó que no era su deseo pagar dicha multa y que cumpliría su arresto de igual forma a su compañero le indique el monto de su multa cual recuerdo que era de \$ 200.00 doscientos pesos o 24 veinticuatro horas de arresto el cual me manifestó que también cumpliría con su arresto...”

Asimismo, a fojas 20 y 48 del sumario, se encuentran agregadas copias certificadas del Procedimiento Administrativo número XXXX/2017 y XXXX/2017, signados por la licenciada Isaura Tapia García, en su calidad de Juez Calificadora adscrita a Separos Municipales de San Miguel de Allende, en la que se encuentra asentado, los derechos como detenidos y que calificó de legal las detenciones de los quejosos; empero no se desprende el sentido de la audiencia ni motivación para asumir tal determinación, por lo que se encuentra probado que habló con los quejosos, más no que se llevará a cabo la audiencia de calificación conforme lo exige el capítulo quinto del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

En tal virtud, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural permiten a este organismo, concluir que efectivamente se conculcaron los derechos humanos de los inconformes.

Lo anterior toda vez que en las actas cuyos número han quedado anotadas en supra líneas, no existe análisis de las particularidades que concurrieron en torno al hecho y que llevaron a calificar de legal la detención de los quejosos e imposición de sanción, es decir, no existió una motivación en la que se expresaran y analizaran las circunstancias pormenorizadas que la juez calificadora tuvo en consideración para dictar el acto de autoridad que se examina, motivación a la que la autoridad está obligada pues todos sus actos deben de contenerla.

Así lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos y el propio Bando de Policía y buen gobierno para el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, misma que debe guardar congruencia con la fundamentación que la autoridad realizó, entendiéndose esta como los artículos contenidos en alguna norma vigente que tengan exacta aplicación con el caso en concreto.

De tal manera que al omitir realizar la motivación, forzosamente impacta en el proceso de calificación de faltas o infracciones a que se refiere el capítulo quinto del bando de policía y buen gobierno de San Miguel de Allende provocando con ello un ineficiente proceso de calificación de falta tal como lo adujeron los inconformes ante este organismo.

Por ende, el Oficial Calificador incumplió con los preceptos antes mencionados, lo que resulta violatorio de los derechos humanos de los agraviados, pues omitió respetar el principio de contradicción dejándolos en estado de indefensión, atendiendo a que no les fue posible exponer su versión de los hechos que motivaron la privación de su libertad como exige la normatividad invocada, pues cabe hacer mención que el hecho de que el Oficial Calificador hubiere hablado en algún momento con los quejosos, no se traduce en la acreditación de que se les concedió la audiencia para calificar de legal o no su detención, pues para ello debió respetar la garantía de contradicción, principio rector del derecho de defensa.

De esta guisa, se colige que la autoridad administrativa en cita, se limitó a calificar retomando de manera literal lo asentado en las boletas de remisión, con lo que soslayó lo dispuesto por el Bando de Policía y Buen Gobierno de San Miguel de Allende, en el capítulo relativo a audiencia de calificación e imposición de sanción administrativa en relación con la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Así, las evidencias aportadas al sumario, son suficientes para tener acreditado que la autoridad señalada como responsable incurrió en omisiones que se traducen en violación de los derechos fundamentales de los aquí quejosos, motivo por el cual este órgano garante de los derechos humanos emite juicio de reproche en contra de la licenciada Isaura Tapia García.

III.- Violación a los derechos de las personas privadas de su libertad.

- **Falta de llamada telefónica**

Al respecto, XXXX, refirió:

“...nos metieron a una celda, lugar donde permanecemos...incomunicados, no se me permitió hacer ninguna llamada, y me quede preocupado porque tenemos un negocio familiar y mis hijas XXXX y XXXX...me esperaban. Mis hijas me estuvo esperando hasta las 12:00 doce de la noche, en ese momento pasó un cliente...él llamó a presidencia para preguntar si tenían conocimiento si se había algún reporte de accidente o detención de mi persona, en presidencia le comunicaron que sí, que había sido detenido por seguridad pública y estaba en los separos...hasta el día siguiente XXXX fue a buscarme...”

En los mismos términos se condujo XXXX, al mencionar:

“...nos metieron a una celda, lugar donde permanecemos...incomunicados, no se me permitió hacer ninguna llamada...”

El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil a través del informe rendido con número de oficio XXXX/01/2017, negó los hechos de los que se duele el quejoso XXXX, ya que en la parte conducente expuso:

“...ya dentro de separos preventivos se realizó el procedimiento administrativo...en donde el quejoso proporciona un número telefónico al que el oficial calificador realizó llamadas sin tener éxito en que le contestarán...”

En tanto que en relación a la inconformidad de XXXX, mediante oficio XXXX/01/2017, aseguró:

“... CUARTO.- Es verdad que ambos fueron ingresados a separos municipales y que se realizó el procedimiento administrativo conforme a derecho... no se les negó el derecho a la comunicación, sin embargo el quejoso no proporcionó número telefónico para realizar llamada alguna y durante su estancia, nadie acudió a visitarlo, ni llamaron para preguntar por él, por lo que si al oficial calificador no se le proporcionan datos para realizar una llamada o para dar aviso a algún familiar del detenido, no es responsabilidad del personal de separos que el detenido no sea buscado por sus familiares...”

Se cuenta con copia certificada de bitácora de detenidos visible a fojas 23 y 50 del sumario, en la que se asentó el registro de ambos quejosos, en el caso de XXXX, se anotó que no proporcionó número telefónico y por tanto no se contactó por ese medio a persona alguna.

En referencia al señor XXXX, se asentó que proporcionó el número XXXX y que se realizaron cuatro llamadas en diferentes horarios, empero no contestó persona alguna, pues se asentó en el rubro –Llamar a: (Nombre y Teléfono)- *ninguno*.

Del análisis de las probanzas antes enunciadas se colige que no son suficientes para tener demostrado el concepto de queja que se analiza, al no encontrar evidencias que lo corroboren; por ende, no es dable emitir a este respecto juicio de reproche en contra de la licenciada Isaura Tapia García, en funciones de Oficial Calificadora.

- **Falta de Alimentación**

En cuanto a este punto de queja XXXX, refirió:

“...permanecemos durante más de 24 horas sin agua ni alimento...XXXX fue a buscarme, le dijeron que saldríamos hasta las 14:00 horas de ese día, que nos iban a dar alimento a las 12:00 del medio día...”

A su vez, XXXX expuso:

“...permanecemos durante más de 24 horas sin agua ni alimento...”

A través de los informes cuyos números han quedado precisados líneas arriba, el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de San Miguel de Allende, Guanajuato, sostuvo negativa en relación a la inconformidad planteada, pues aseguró que sí se les proporcionó a los quejosos alimentación y aportó para tal efecto la bitácora de detenidos en la que se hizo constar por parte de la oficial calificadora en turno, que se les proporcionó una torta, agua y canela.

En referencia a lo expuesto, licenciada Isaura Tapia García, al rendir declaración ante este organismo afirmó haber proporcionado ella de manera directa los alimentos, pues manifestó:

“...yo precisamente les proporcioné los respectivos alimentos, recuerdo que fue una torta de jamón, agua y te de canela...”

Por lo que ve a este punto de queja, se recabó el testimonio de XXXX, quien ingresó en calidad de detenido a separos municipales de San Miguel de Allende, el día 22 veintidós de enero del año 2017 dos mil diecisiete, es decir, en la misma fecha que los quejosos, con la salvedad que ingresó a las 12:50 horas, según documental obrante a foja 75, y de cuyo testimonio se desprende sí se le proporcionó alimentación en el lugar de detención donde permaneció hasta las 20:00 veinte horas aproximadamente que obtuvo su libertad.

Si bien se cuenta con las declaraciones de XXXX y XXXX, quienes estuvieron privados de su libertad en separos municipales en la misma fecha que los quejosos, y al verter su versión sostuvieron que no se les proporcionó alimentación, sin embargo ambos ingresaron a las 17:54 horas y solo permanecieron dos horas en el lugar de detención.

Aunado a lo anterior, el quejoso XXXX narró que a su hija XXXX, se le informó en separos municipales que sí se les iba a dar alimento antes de obtener su libertad.

En consecuencia, con los elementos de prueba agregados al sumario, los cuales fueron analizados tanto en lo particular como en su conjunto, resultan insuficientes para afirmar que se conculcaron las prerrogativas fundamentales de la parte lesa, en lo que a este punto de queja se refiere, en razón de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de la licenciada Isaura Tapia García.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, **licenciado Luis Alberto Villarreal García**, a efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se instaure procedimiento disciplinario a los oficiales de Seguridad Pública **César Morales Cazares y Jesús Ramos Cruz**, respecto a la conducta reclamada por **XXXX y XXXX**, consistente en **Detención Arbitraria**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado **Luis Alberto Villarreal García**, a efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se instaure procedimiento disciplinario a la licenciada **Isaura Tapia García**, Oficial Calificadora de San Miguel de Allende, Guanajuato, respecto de la imputación realizada por **XXXX y XXXX**, misma que se hizo consistir en **Derecho a la Seguridad jurídica y libertad personal en su modalidad de Omisión en la fundamentación y motivación de un acto de autoridad**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de no recomendación** al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, **licenciado Luis Alberto Villarreal García**, respecto a la conducta reclamada a la licenciada Isaura Tapia García, Oficial Calificadora por **XXXX y XXXX**, consistente en **Violación a los Derechos de los Detenidos** en la modalidad de falta de falta de llamada telefónica y alimentación.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. CERG